

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en Enero de 1863 un interdicto de recobrar a nombre de D. José García, José Albay, Andrés Cruces, Bartolomé Cruces y los demás vecinos del lugar de Prada, parroquia de Santa María de Cruces, contra Andrés Pardo, Joaquín Castro Agudín y otros varios vecinos de los lugares de Villar, Esclavitud y Cruces, todos de la misma parroquia de Santa María, por haber entrado a coger esquileo en el monte llamado Lomas o Lombas de Prada, de cuyo aprovechamiento y disfrute estaban en quietud y pacífica posesión los querellantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes recayó auto restitutorio, despues de haber pedido algunos de estos que no se entendiera contra ellos el interdicto, porque reconocian la verdad de los hechos y el derecho de los reclamantes, a lo cual accedió el Juzgado:

Que a nombre de alguno de los querellantes, vecinos de Esclavitud, se interpuso apelacion del auto restitutorio, que despues se declaró desierta por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña:

Que varios vecinos de la parroquia de Santa María de Cruces acudieron al Ayuntamiento de Padron, exponiendo que desde tiempo inmemorial se hallaban los lugares de Cruces y Esclavitud en la pacífica posesion de disfrutar exclusivamente las Lomas o parte de monte que confina con el lugar de Prada, y en 1852 ó 1853 se destinó a vivero una parte de aquel terreno, cerrándolo con este objeto; que en el pasado año de 1861 ó principios de 1862 los vecinos de Prada se propusieron a dividir su parte de monte y amojonarla, incluyendo en ella el terreno destinado a vivero y el perteneciente a Cruces y Esclavitud; y que habiendo reclamado de esta division y amojonamiento estos dos pueblos, se ordenó al de Prada que se abstuviera de todo aprovechamiento, y a instancia de este se hizo extensiva a los primeros la orden de abstencion, hasta que, pasado un año, entraron los vecinos de los tres lugares a cortar leña, promoviendo se por los de Prada el referido interdicto:

Que elevada esta instancia al Gobierno de la provincia, con la pretension de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, é informando el Ayuntamiento que el terreno de que se trataba era de aprovechamiento comun, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, lo acordó así, oficiando primero al Juzgado, despues a la Audiencia, donde el asunto se hallaba, y nuevamente al Juzgado en 9 de Julio de 1863; fundándose en los artículos 20 y 21 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y Reales órdenes de 8 de Mayo de 1838 y 15 de Marzo de 1860:

Que despues de sustanciado el artículo el Juzgado se declaró compe-

tente en 25 de Abril de 1864, fundándose principalmente en que no constaba la declaracion de que los terrenos a que se referia la contienda fuesen de aprovechamiento comun, ni aun se citaban las fechas de las providencias administrativas a que se referia el Gobernador, y en que el juicio estaba fenecido y solo se trataba del cumplimiento de una ejecutoria:

Que el Gobernador de la Coruña acordó, segun le propuso el Consejo provincial en 5 de Julio del referido año, que se registrase el archivo de la provincia con referencia a los años de 1850 a 1853, para averiguar si existia alguna providencia de aquel Gobierno mandando destinar a vivero parte de los montes en cuestion; y que asimismo se reclamara con urgencia del Alcalde de Padron certificado de las disposiciones que hubiera adoptado en las épocas citadas por los vecinos de Cruces, respecto al aprovechamiento de los montes de Lomas de Prada, con otras noticias que estimó convenientes para sostener mejor su competencia:

Que a excitacion de las partes se removi6 el expediente que estaba detenido en el Gobierno de la provincia, y solo apareció que en 1852 se habia destinado a vivero el sitio llamado Lombas de Prada, en virtud de las órdenes del Gobierno de la provincia y Ayuntamiento de Padron:

Que en 4 de Junio último el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto.

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que establecen reglas para el deslinde de montes, y encargan a los Gobernadores el de los montes del Es-

tado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan a los propios y comunes, ya a las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya a los particulares:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, segun el cual los Jefes (hoy Gobernadores) son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes, realengos, baldios de dueño no conocido, y demás pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, el cual previene que los términos señalados en los artículos que se refieren a las competencias de jurisdiccion y atribuciones serán fatales é improrrogables:

Considerando:

1.º Que si bien no se trata del deslinde de montes públicos ó confinantes con ellos, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones invocadas por el Gobernador, es induda-

ble que los terrenos sobre que versa la cuestion son de comun aprovechamiento, sea de uno de los lugares contendientes ó de la parroquia de que estos forman parte:

2.º Que, en tal concepto, á la Administracion corresponde arreglar su disfrute y conservarlo, sin que sea dado á la Autoridad judicial intervenir en las invasiones ó usurpaciones que en tales aprovechamientos se puedan cometer, siempre que sean recientes y fáciles de comprobar, como el hecho que motiva el presente interdicto:

3.º Que el interdicto terminado por el auto restitutorio no es pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para el efecto de impedir la provocacion de competencia, puesto que en él se declaran derechos que siempre que han intactos para el oportuno juicio plenario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado:

Dado en San Ildefonso á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. *(Gaceta del 28 de Diciembre.)*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que habiendo presentado al Ayuntamiento de Jódar D. Pedro Herrera Pina un escrito, quejándose del Médico titular del pueblo, D. Miguel Gomez, por haber abandonado ó descuidado la asistencia de unos enfermos en la casa del exponente, el Médico solicitó y obtuvo del Ayuntamiento copia del escrito y con él presentó en el referido Juzgado una quejella de injurias y calumnias que creía inferírsele en aquella exposicion por Herrera:

Que instruidos procedimientos criminales con este motivo contra don Pedro Herrera, y hallándose la causa en plenario, el Gobernador de la provincia de Jaen requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Herrera, fundándose en que á la Autoridad administrativa correspondía, con arreglo á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, conocer de la queja formulada contra el Médico titular, y mientras no se resolvieran si eran ciertas las faltas imputadas, no podia estimarse calumniosa la imputacion:

Que sustanciado el incidente en competencia, declaró tenerla el Juzgado, en atencion á que se perseguía un delito público, puesto que Herrera se quejaba de que su nieta ha-

bía fallecido á consecuencia de la mala asistencia y medicamentos suministrados por el Facultativo, á que no habia ninguna cuestion previa administrativa, á que era extemporánea la cuestion de competencia por haberse sometido al Juez el procesado Herrera y por hallarse la causa en plenario; y á que el escrito origen del procedimiento no tenia el carácter de reservado, atendida su índole y objeto:

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que ni hay ley alguna que encargue á la Administracion el castigo de los delitos de injuria y calumnia, ni en el presente caso cuestion previa administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. *(Gaceta del 30 de Diciembre.)*

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Ordenes la autorizacion para procesar á D. Antonio Mosquera, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Masías, resulta:

Que en 1.º de Agosto próximo pasado D. Manuel Sesta, vecino de San Martin de Visanón, acudió ante el Alcalde de Masías exponiendo que el ex-Alcalde de dicho Ayuntamiento, D. Antonio Mosquera habia cometido los delitos de falsedad é injusticia notoria, el primero permitiendo que D. Francisco Taboada firmase el acta de una sesion, á la cual no habia asistido, y el segundo nombrándole Secretario del Ayuntamiento, faltando á lo dispuesto en el número 3.º del art. 79 de la ley de Ayuntamientos:

Que en virtud de la anterior denuncia el Alcalde instruyó las oportunas diligencias, resultando del acta de la sesion y de las declaraciones prestadas por los Concejales:

1.º Que D. Antonio Mosquera, siendo Alcalde del Ayuntamiento de Masías, nombró Secretario interino á D. Francisco Taboada, y que habiendo dado parte del nombramiento al Gobernador de la provincia, dicha Autoridad acordó que el Alcalde lo participase á la Corporacion Municipal para la resolucion que correspondiese.

2.º Que reunida la Municipalidad el dia 7 de Marzo del presente año en sesion extraordinaria, acordó rechazar el nombramiento de Secretario hecho por el Alcalde á favor de Taboada y formar una terna en uso de sus atribuciones.

3.º Que el Alcalde de Masías insistió en su propósito de mantener el nombramiento de Taboada, mandando que se le diese posesion sin perjuicio de lo que la Autoridad superior dispusiese.

4.º Que hallándose D. Francisco Taboada en la Sala capitular, tuvo que retirarse porque los Concejales se negaban á celebrar sesion mientras permaneciese allí; y finalmente que á pesar de haberse celebrado la sesion sin su presencia ni constar su nombre al márgen, firmó el acta como concurrente:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Ordenes, este, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar al ex-Alcalde de Masías D. Antonio Mosquera y á D. Francisco Taboada, ex-Secretario interino del mismo Ayuntamiento, por creerlos autores del delito de falsedad, y en tal concepto comprendidos en el artículo 226 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, concedió la autorizacion para procesar al ex-Secretario interino D. Francisco Taboada y la negó para D. Antonio Mosquera, fundándose en que el hecho que se le imputa no tiene carácter de delito:

Visto el número 21 del art. 226 del Código penal que castiga al Eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que la firma de don Francisco Taboada aparece estampada despues de la del Alcalde de Masías, y de este hecho no se sigue que tuviera conocimiento ni consintiera la referida Autoridad la falsedad que se persigue:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. *(Gaceta del 30 de Diciembre.)*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que por doña Josefa Pascual Estéban, viuda de D. Pedro Martinez, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la mitad de las aguas de la fuente de San Pedro que venia poseyendo para regar una tierra de su propiedad, y en la cual le habia interrumpido la Compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, conduciendo todas las aguas de la expresada fuente por un nuevo cauce al depósito establecido para el servicio de la via:

Que segun los documentos que se acompañan á la demanda para tomar estas aguas la Compania las habia adquirido de sus dueños, excepto de D. Pedro Martinez, causante de la demandante que no aceptó las proposiciones que para su enajenacion se le hicieron:

Que recibida en el Juzgado la informacion posesoria ofrecida y celebrado el juicio verbal, se acordó la restitucion de que apeló la Compania demandada; y antes de remitirse los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió al Juez á instancia de la misma Compania, para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la ley de 17 de Julio de 1836 y en el reglamento de 27 de Julio de 1853:

Que sustanciado el incidente de competencia el Juez se inhibió; y apelado su auto se revocó por la Audiencia de Zaragoza, en atencion á que no se trataba de servidumbres temporales sobre predios inmediatos á obras públicas en construccion, puesto que la obra estaba concluida y la empresa explotadora no pudo por sí y ante sí apropiarse las aguas de propiedad particular sobre que versaba la cuestion, por lo cual quedaba esta reducida á una contienda sobre intereses privados:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de

interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

1.º Declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.

2.º Declaración de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.

3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.

4.º Pago del precio de la indemnización.

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836, que en sus disposiciones generales establece el recurso contencioso-administrativo contra la decisión gubernativa que se adopte sobre la necesidad de una expropiación, sobre la tasación de las fincas sujetas á ella y en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Considerando:

1.º Que solo á título de ser necesarias para la ejecución de una obra pública pudo tomar las aguas de que se trata, expropiándolas temporal ó perpétuamente la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y en este concepto podría reclamar la Administración el conocimiento del asunto.

2.º Que no tratándose de una obra pública en construcción, sino de una obra construida ya y en explotación, no pueden ser aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador, á menos que se hubiese declarado indispensable para el sostenimiento de ella la expropiación de las aguas sobre que versa la cuestión, lo cual no aparece haber tenido lugar.

3.º Que por consiguiente los hechos sobre que versa el interdicto únicamente se refieren á derechos é intereses privados, puestos bajo el amparo y protección de los Tribunales de Justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 15.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas y de Loterías, se dijo á este Gobierno, con fecha 23 del actual, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Antonia Sanz, hija de D. Antonio, soldado de la compañía de Tiradores de Daroca, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos que se interesan.

Córdoba 30 de Diciembre de 1865.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 17.

D. Andrés Ros y Arago, vecino de esta, ha presentado á las doce y un minuto del día de hoy una solicitud de igual fecha, pidiendo el registro de cuatro pertenencias de la mina *La Carbonera*, de mineral de carbon, sita en las Hoyuelas del carbon, terreno inculto del señor duque de Alba, término de Villaharta, lindando al N. Habar viejo, á L. Sanceilla, y P. lomas de Almiarés.

Verifica la designación del modo siguiente:

Tomando el N. magnético y por punto de partida el trabajo antiguo reconocido, con rumbo N. O. 45° se medirán 501 metros, y se fijará la primera estaca; de primera á segunda N. E., 315° se medirán 250,50 metros, y se fijará la segunda; de segunda á tercera S. E., 225° 501 metros, la tercera; de tercera á cuarta S. E., 501 metros, la cuarta; de cuarta á quinta S. O., 135° 250,50 metros la quinta; de quinta al punto de partida N. O., 45° 501 metros, y quedará formado un rectángulo de dos pertenencias: las otras dos restantes se adaptarán por la parte S. O. y contiguas á las primeras y sus lados mayores, quedando cerrado un perímetro de 502,002 metros cuadrados.

Se ha operado con brújula de notación directa.

Ha consignado 30 escudos.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín oficial*, en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 30 de Diciembre de 1865.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 18.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Andrés Ros y Arago, vecino de esta, ha presentado á las doce de la mañana del día de hoy una solicitud de la misma fecha, pidiendo el registro de cuatro pertenencias de la mina *La Americana*, de mineral de carbon, sita en el cerro de la Pretura y Almiarés, terreno inculto del excelentísimo señor Duque de Alba, término de Villaharta, lindando al Norte con el arroyo de los Almiarés, S. con la ladera de la Pretura, á E. con el cerro de Piedras-blancas y por O. con el cerro del caballo.

Verifica la designación del modo siguiente:

Tomando el N. magnético y por punto de partida el trabajo empezado, el cual consiste en un pozo rebundido, reconocido con rumbo N. O. 45°, se medirán 501 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda N. E. 315°, 250,50 metros la segunda; de segunda á tercera con rumbo S. E. 225°, 501 metros la tercera; de tercera á cuarta con el mismo rumbo S. E., 501 metros la cuarta; de cuarta á quinta S. O. 135°, se medirán 250,50 metros, y se fijará la quinta; de quinta al punto de partida, con rumbo N. O. 45°, 501 metros, y quedará formado el rectángulo de dos pertenencias: las otras dos restantes se adaptarán por la parte S. O. y contiguas por sus lados mayores á las primeras, quedando cerrado un perímetro de 502,002 metros cuadrados.

Se ha operado con brújula de notación directa.

Ha consignado treinta escudos.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el *Boletín oficial* en cumplimiento del art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 30 de Diciembre de 1865.

—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Núm. 19.

Habiendo acordado la Junta provincial de Beneficencia en sesión celebrada el 29 de Diciembre último la adquisición en subasta pública de 28,439 libras de carne de vaca, 506 arrobas de arroz, 30 id. de fideos, 720 de aceite, 2,340 de patatas, 274 de jabon duro, 94 id. blando, 8,700 de leña, 6,600 de carbon, 352 de vinagre, 248 de azúcar y 272 fanegas de garbanzos, cuyos artículos son los que deberán consumirse el presente año en los establecimientos provinciales de la capital, debiendo tener efec-

to el acto de la subasta á las doce de la mañana del día 15 del corriente en el despacho del señor Gobernador.

El pliego de condiciones y demás antecedentes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Beneficencia.

Córdoba 21 de Enero de 1866.

—El Gobernador Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El secretario, José Bellido.

Núm. 3.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Subsidio.

El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 21 del actual, se ha servido declarar partidas fallidas por la Contribución del Subsidio, Industrial y de Comercio de la ciudad de Montilla, valores de 1864 á 65, las cantidades siguientes:

	Esc.	Mils.
Francisco de P. Moreno, impresor.	60	535
Francisco Bujalance, carpintero.	8	191
Florentino de Mesa, tienda de tocino.	9	956
Francisco Cabello, abacería.	7	167
Antonio Muñoz, idem.	13	652
Leonardo Cuesta, tienda de libritos.	4	780
Antonio Luque, ambulante.	9	964
Miguel Pacheco, esterero.	5	724
Juan Romero, horno de pan cocer.	7	167
	127	136

Y para que por la Alcaldía se prive á dichos insolventes continúen en el ejercicio de sus respectivas industrias, mientras no verifiquen el pago de las cantidades anotadas, en cumplimiento de lo mandado, se hace público por medio de este periódico oficial.

Córdoba 28 de Diciembre de 1865.

—P. O., Antonio García de Longoria.

Administración de Utensilios de Córdoba.

Núm. 5.

Compras hechas en esta ciudad en el día de hoy.

A Ana Mohedano, 70 litros de aceite á 438 milésimas uno.

A Antonio Montero, 600 kilogramos de carbon á 42 id. id.

Córdoba 29 de Diciembre de 1865.

—El Oficial Administrador, Sebastian Dominguez.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Rojas.

Factoría de subsistencias de Córdoba.

Núm. 6.

Compras verificadas en el día de hoy en esta plaza.

A D. Juan de Mora, 100 fanegas de trigo á 4 escudos 900 milésimas una.

A D. Bartolomé Castillo Galan, 86 fanegas de cebada á 2 id. 700 id. una.

Nota.—El trigo y la cebada se vende en esta plaza por fanegas y la paja por arrobas, carretas, chalu-pas y quintales métricos.

Cor'oba 29 de Diciembre de 1865. —V.º B.º—El Comisario de Guerra inspector, Rojas.—El oficial administrador, Juan Lara.

INTENDENCIA MILITAR

de Andalucía.

Núm. 4.

Presupuesto de 1865 á 66.

Relacion de los individuos que teniendo consignadas sus gratificaciones de 200 escudos en los pagos correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1863 á 64, no las percibieron en fin de Diciembre del año anterior, y han sido mandadas abonar por Real orden de 4 de Octubre último.

Nombres.	Herederos ó apoderados.
Antonio Felix Serrano.	
Rafael Alama Soto.	
Bernardo Ordoñez Jimenez.	
José Caballero Recio.	
Ramon del Rio Alonso.	
Manuel Parlaneiro Galan.	
José Dominguez Rodriguez.	
Remigio Torres Huerta.	
Sevilla 1.º de Enero de 1866. —Miguel Cell.	

Esc. Mils.
200
38 325
200
200
200
13 611
200
200
1251 936

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 7.

D. Andrés Pérez Almiron, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido, la indicada corporación municipal que presido, ha acordado se saque á pública subasta para su enagenacion el censo que disfruta el Pósito de esta villa, que gravita sobre casa en la calle Alta de esta población, marcada con el número 40, propia de los herederos de Bernabé Diaz, cuyos réditos anuos ascienden á dos escudos, y su principal capitalizado al dos y medio por ciento á ochenta escudos, teniendo lugar su primer remate en estas Casas Capitulares de once á doce de la mañana, el día once del mes de Enero próximo, y el segundo, el día veinte del mismo mes en indicado local y á la hora referida; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su principal, y se admitirán á plazos á falta de otras al contado, siendo preferido por el tanto el insinuado dueño de la referida finca acensuada.

Y para su publicidat se anuncia por medio del presente.

Pedro Abad 30 de Diciembre de 1865. —Andrés Pérez Almiron.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Cándido Adame, Srio.

Núm. 8.

D. Manuel Marquez y Marquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que todos los vecinos y forasteros que tengan bienes enclavados en este término municipal sujetos á la contribucion de inmuebles, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de un mes, contado desde la fecha, relacion de las alteraciones que tengan que hacer en sus registros, para la formacion del amillaramiento, base de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, apercibido que trascurrido dicho plazo, no le serán admitidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Granjuela 28 de Diciembre de 1865. —Manuel Marquez.—Por mandado de S. S., Francisco Vazquez, Secretario.

Núm. 9.

D. Mariano Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que mediante á no haber tenido efecto la provision de la plaza de farmacéutico de segunda clase de esta villa, por falta de solicitudes, el Ayuntamiento que presido ha acordado se anuncie nuevamente por término de treinta días, para que los que aspiren á obtenerla, presenten los documentos prevenidos en el Real decreto de 9 de Noviembre del año anterior, y reglamento para su exen-

cion, y con las mismas condiciones insertas en el Boletín oficial del día 16 de Noviembre anterior, núm. 119.

Zuheros 22 de Diciembre de 1865.

—Mariano Salamanca.—Francisco Poyato Zafra.

Núm. 10.

D. Marcos Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, por el término de un mes, el presupuesto de gastos y de ingresos que ha de regir en el año económico de 1866 á 1867, con todos los documentos comprobantes, á los fines de lo mandado en el art. 109 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 29 de Diciembre de 1865. —Marcos Jimenez.—Vicente de Fuentes, Secretario.

Núm. 11.

Don Joaquín Guzman, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas municipales correspondientes á esta Alcaldía y las del Depositario del Ayuntamiento, respectivas al año económico de 1864 á 1865 se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de treinta días.

Almodovar 30 de Diciembre de 1865. —Joaquin Guzman.

Núm. 13.

Comision inspectora del censo electoral.

Fuente-Obejuna.—Seccion 3.ª del primer distrito de Córdoba

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 18 de Julio último, se anuncia al público para su conocimiento las rectificaciones que deben hacerse en la lista electoral vigente con arreglo al registro que se lleva en esta Secretaria á saber:

Electores que han fallecido.

BELMÉZ.

D. Pedro Bera Arenas.

ESPIEL.

D. Francisco Murillo Herruzo.

José de la Torre Muñoz.

FUENTE-OBEJUNA.

D. Celestino María Morales Muñoz, Presbitero:

Diego María Castillejo Oblanca. Eugenio Sedano Murillo.

Florentino Iniguez Blanco.

Laureano Muñoz Mellado.

Manuel María Castillejo Oblanca.

VALSEQUILLO.

D. Bartolomé Gonzalez Calero, Pbro.

VILLANUEVA DEL REY.

D. Antonio García Albarez.

Fuente Obejuna 28 de Diciembre de 1865.—El Presidente de la junta inspectora, Jesus Boza.—El secretario, Juan Rosales y Espinosa.

Núm. 14.

D. Juan Crisóstomo Mangas, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con autorización del señor Gobernador civil y acuerdo del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia se subasta en arrendamiento el labadero próximo de esta villa nombrado del Fresno, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria y tipo 73 escudos, por tiempo de un año, contado desde 1.º de Enero de 1866 al 31 de Diciembre del mismo; cuya subasta se practica por el plazo de diez días, contados desde la insercion del correspondiente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, segun se ha dispuesto por aquella superior autoridad.

Rate 30 de Diciembre de 1865.

—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvat y Cruz, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2560.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Martin y Perez, natural y vecino de Lora del Rio, de edad de trece años, para que dentro del termino de nueve dias, que por primero se le señala se presente en este Juzgado en la Escribanía del infrascrito, á fin de que le sea notificada la sentencia recaída en la causa que se le ha seguido por hurto de granadas, y citado y emplazado para ante S. E. el Tribunal Superior del Territorio, bajo la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 28 de Diciembre de 1865.

—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco Real 19.